



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1248/2020

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS  
ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil  
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1248/2020

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cuatro de agosto de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

- El ilegal crédito fiscal cobrado por el Centro de Verificación Vehicular no. 19 del Estado de Aguascalientes, a nombre del \*\*\*\* correspondiente a la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
- El crédito fiscal resultante del supuesto pago de los derechos de verificación correspondiente al año 2020 cobrado por el Centro de Verificación Vehicular no. 19 del Estado de Aguascalientes, a nombre del \*\*\* correspondiente a la cantidad de \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)”

II. El *once de agosto de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, recibiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos de *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. El *quince de diciembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *once de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una multa administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a juicio de la parte actora le causa agravio.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la **determinación de multa** por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), relacionada con el vehículo con número de placa \*\*\*\* y que fuera pagada el *treinta y uno de julio de dos mil veinte*; cuya existencia se acredita con el Comprobante de Pago de Multa número de folio 134583 emitido por el Centro de Verificación Vehicular No. 19, documento que obra a foja 6 de los

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Siendo que esta Sala arriba a la convicción de que **existe o debió existir** la referida resolución; con la impresión de comprobante de pago antes descrito que es producto de los descubrimientos de la ciencia, por lo que esta Sala le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que se tenga por impugnado el pago que efectuó el actor por la cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.) ya que se trata de un pago de derechos que realizó por un servicio que recibió su vehículo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aducen ambas demandadas que se configura la causal de improcedencia de **inexistencia de la resolución impugnada,**

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, en virtud de que la parte actora acredita la **existencia de la multa impuesta**, ya que, como fue analizado en el **SEGUNDO** considerando de esta sentencia, la parte actora acreditó el pago de una “multa”, por la cantidad referida, con lo cual, se acredita la existencia de la misma.

Aunado a lo anterior la existencia de la multa que el actor pagó por la supuesta comisión de infracción, mediante el comprobante de pago que exhibe, siendo que dicho documento—foja 5 de los autos—, se

encuentra expedido con los datos de identificación del vehículo que dice ser de su propiedad; información que se adminicula con la tarjeta de circulación que en copia certificada obra a foja 4 de los autos, con lo cual se acredita que el actor tuvo una afectación, ya que fue él quien realizó el pago de la infracción, con lo cual, se acredita no sólo la existencia de la resolución impugnada, sino también su interés legítimo.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

Expresa la parte actora en la narración de hechos y en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la multa impugnada resulta ilegal, ya que desconoce el origen y naturaleza de la misma.

Agrega que la actuación de la autoridad porque se violo en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, negando lisa y llanamente tener conocimiento del mismo así como todos y cada uno de los supuestos antecedentes administrativos que le den sustento; por tanto resulta contrario a derecho por ser infundado y carente de motivación por lo que deberá declararse su nulidad.

Los argumentos de la parte actora son **FUNDADOS**.



Es así, porque la propia demandada Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, **niega** haber emitido resolución administrativa mediante la cual, se impusiera al actor la multa impugnada, ello porque al refutar los conceptos de nulidad, en el primer párrafo —foja 21 de los autos—, que para mayor abundamiento se transcribe en lo que interesa:

*“...toda vez que esta Procuraduría en ningún momento emitió alguna resolución(...)*

Lo anterior conlleva, que **ante la falta de resolución determinante de la sanción impuesta**, la multa pagada carezca de los requisitos establecidos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo de Aguascalientes, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;*

*II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y previsto por la ley;*

*III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente;*

*VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la materia del acto;*

*VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*VIII.- Ser expedido, sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*IX.- Mencionar el órgano del cual emana;*

*X.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por la partes o establecidos por la ley;*

*XI.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo de las personas;*

*XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse,*

*deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre el expediente respectivo a fin de que pueda ser consultado;*

*XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y*

*XIV.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.”*

De la disposición transcrita, se obtiene que los actos administrativos que deban notificarse a los particulares, tales como la imposición de una multa (*como la que se impugna*), deben reunir requisitos mínimos, entre otros: ser expedido por autoridad competente, con objeto determinado o determinable, constar por escrito y con firma autógrafa o digital de quien lo emite, estar fundado y motivado, señalar el lugar y fecha de expedición, así como señalar los recursos que procedan.

Requisitos mínimos que en el caso de estudio **no se cumplieron**, ya que la propia autoridad demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, **confiesa que no emitió determinación alguna**.

Confesión expresa, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, la multa pagada por la parte actora debe declararse nula, al haberse dejado de aplicar las disposiciones aplicables al caso, lo cual constituye una violación de fondo en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada Procuraduría Estatal del Medio Ambiente, no emitió resolución alguna que contenga las razones y fundamentos que justifiquen la determinación de la multa pagada por la parte actora que se impugna y ante tal omisión, se concluye que dicha autoridad demandada dejó en estado de indefensión al accionante.

Es decir, la demandada Procuraduría Estatal del Medio Ambiente hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos



de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la resolución impugnada destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle la multa impuesta.

En consecuencia, lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa impuesta.

No es obstáculo para lo anterior, las afirmaciones de la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en el sentido de que fue la parte actora quien se auto determinó y pagó la multa en forma totalmente voluntaria y que por lo tanto no era necesaria la intervención de dicha demandada.

Tal argumento resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la parte actora narra en sus hechos de demanda, que fue **condicionado** (es decir obligado) por parte de la unidad de verificación, al pago de la multa, para poder llevar a cabo la verificación de su vehículo, correspondiente al ejercicio 2019.

Por otra parte, es incorrecto que exista en el caso concreto, la figura de autodeterminación de una infracción y de la multa correspondiente, pues tales atribuciones corresponden exclusivamente a la demandada Procuradora Estatal de Protección al ambiente, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, primer párrafo y 10, fracción VI de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como por los artículos 4, fracción III, 212, primer párrafo, 213 Ley de Protección Ambiental, que textualmente disponen lo siguiente:

*“Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente*

*...*

*Artículo 5º.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de*

Aguascalientes, así como las siguientes:

...

...

Artículo 10.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, con sujeción a lo establecido en el Título Octavo de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Aguascalientes, imponer las sanciones correspondientes;

...”

“Ley de Protección Ambiental

...

ARTÍCULO 4°.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

...

III. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

...

ARTÍCULO 212.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

...

ARTÍCULO 213.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios; impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.”

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través de su titular, es la autoridad competente para el ejercicio de las atribuciones de la Ley de Protección Ambiental;





b) Que corresponde al Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, el imponer las sanciones correspondientes, previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, con sujeción a lo establecido en el Título Octavo de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Aguascalientes;

c) Que las violaciones a los preceptos de la Ley de Protección al ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad y que para ello, deberán evaluarse las condiciones específicas del infractor.

Luego, es incorrecto que las multas en materia ambiental, relacionadas con la verificación de vehículos de motor, sean auto determinadas y pagadas voluntariamente por el actor, sino que precisa de la intervención de la autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades del procedimiento, lo cual se insiste, en la especie no ocurrió, motivo por el cual la multa impugnada resulta ilegal.

SEXTO. Al resultar ilegal la resolución impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de multa por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), relacionada con el vehículo con número de placa \*\*\* y que fuera pagada el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); que por concepto de la multa impuesta, pagó la parte actora, como se acredita con el Comprobante de Pago de Multa número de folio 134583 emitido por el

Centro de Verificación Vehicular No. 19, documento que obra a foja 6 de los autos.

Por lo que se deja a **disposición de las demandadas** el documento antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

En la inteligencia de que resulta improcedente la devolución de la cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.) que también impugnó la actora, en virtud de que se trata de un pago de derechos que realizó por un servicio que recibió su vehículo, por lo que no es una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a este tribunal.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **determinación de multa** por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), relacionada con el vehículo con número de placa **\*\*\*\*** y que fuera pagada el *treinta y uno de julio de dos mil veinte.*

**TERCERO.** Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.- Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1248/2020 dictada en doce de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

IN  
VA  
HILDA  
SALAZAR  
MAGALLANES  
SECRETARIA  
GENERAL  
DE  
ACUERDOS